



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

Asunto:	Tutela de Primer Nivel.
Expediente:	2021-00262- T-MC.
Tyba:	08001311000120210042800
Accionante:	Walter Oregón Bolívar
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros
Derechos:	Debido proceso.

Acta N^o: 105

Barranquilla D. E Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO.

Procede la sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano WALTER ORTEGÓN BOLÍVAR, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, así como de los señores, GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRANGAN y ARMANDO JOSE GUIJARRO DAZA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De los hechos.

Adujo la parte activa, en el escrito de acción de tutela que: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro expidió la resolución No. 2768 del 15 de marzo de 2018 en la que estableció las reglas del Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018, con el propósito de formar la lista de elegibles para el cargo de curador urbano a nivel nacional; (ii) Dentro de este Concurso Público de Méritos resultaron elegidos los señores: Guillermo Enrique Ávila Barragán y Lilia Margarita Amaya Núñez de acuerdo al Decreto 0156 del 05 de agosto de 2021 que dispuso sus designaciones a las curadurías urbanas No. 01 y 02 respectivamente.

(iii) Manifiesta el accionante que al interior del referido concurso se presentaron diferentes irregularidades en la elección del señor Guillermo Enrique Ávila Barragán,

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortega Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Moia Capera.

pues esta persona no cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Curador Urbano tales como experiencia laboral, inconsistencias en la información reportada en sus hojas de vida ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, , así mismo falencias en las fechas de su certificación laboral que no estuvo ceñida a las exigencias de la ley del concurso; (iv) argumenta que tal situación fue denunciada ante las entidades accionadas las cuales se mostraron parcializadas, por lo cual, el día dos (02) de agosto de 2021 presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y prevaricato por omisión en contra del señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, y el funcionario público Francisco Javier Amézquita Rodríguez.

(v) Que, el texto de la Convocatoria Pública en su capítulo 1 consigna que: *“la designación de curadores por lista de elegibles, para aquellos eventos en que exista un litigio pendiente, se encontrará sujeta a lo que se resuelva por la autoridad competente”*; sin embargo, pese a tal normativa, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a nombrar en el cargo de Curador Urbano No. 01 del Distrito de Barranquilla, al señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, a través del Decreto 0156 del 05 de agosto de 2021.

(vi) Señala que, existe un proceso penal identificado con el SPOA No. 080016001067202158108 en contra del señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, el cual no ha sido resuelto por la autoridad competente, de manera que el accionado no debió ser nombrado por parte de la Alcaldía de Barranquilla hasta tanto no fuera resuelto el proceso en su contra; (vii) Expresa que pese a lo anterior, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a nombrar en el cargo de Curador Urbano No. 01 del Distrito de Barranquilla, al Sr. Guillermo Enrique Ávila Barragán, a través de Decreto 0156 del 05 de agosto de 2021, asimismo, especifica que la accionada al expedir el Decreto 0156 del 05 de agosto de 2021, ha omitido la obligación legal de dar publicidad al mismo en la gaceta distrital dispuesta en la página web de la entidad pública.

(viii) Por último, solicita sea protegido su derecho fundamental al debido y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la resolución que nombró al señor Guillermo Enrique Ávila Barragán al cargo de Curador Urbano de Barranquilla No. 1, igualmente. Se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla se abstenga de designar a dicha persona hasta tanto no se resuelva la totalidad de los litigios pendientes.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortigón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Cápera.

3 TRÁMITE DE AMPARO.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se obedeció lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proveído adiado 25 de enero de 2022, con radicado ATP274 - 2022 / 120635, mediante la cual Dispuso:

"1. DECRETAR la NULIDAD del fallo proferido el 19 de octubre de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por las razones indicadas en la parte considerativa, para que se proceda a la vinculación de las partes allí indicadas".

De la parte considerativa se desprende que la indebida integración de contradictorio, radicó en la omisión de hacer extensivo el trámite a:

"los demás PARTICIPANTES QUE, DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS NO. 001 DE 2018 "para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos", fueron admitidos para continuar en la convocatoria para la designación de los curadores urbanos de Barranquilla.

Además, se omitió la vinculación a la Fiscalía 45 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla, por ser la encargada de la actuación identificada con el SPOA 080016001067202158108, tal como lo informó la Dirección Seccional de Fiscalías".

3.1 Respuesta de la entidad accionada.

3.1.1. Alcaldía Distrital de Barranquilla.

El Dr. WILLIAM ANDRES CONTO GOMEZ, en calidad de Apoderado Especial del Distrito de Barranquilla, deprecó que: (i) la intervención de la Alcaldía Distrital de Barranquilla al interior concurso de mérito a partir de la cual se producen las listas de elegibles para el cargo de curadores urbanos es netamente tangencial y nominal; (ii) que la calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos se realiza de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que se establezcan conjuntamente por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

(iii) Especifica que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA está llamado a informar al Alcalde de los resultados arrojados para que en el marco de sus funciones adelante la designación de los curadores urbanos; en el entendido de

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortega Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

que, serán elegibles quienes se encuentren en el primer lugar y segundo lugar de la lista.

(iv) Argumenta que, la presente acción de tutela deviene improcedente, pues, constituye una evasiva al cumplimiento del requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción tutelar, pues la veeduría nunca informó de la existencia de la denuncia penal radicada por el ciudadano GUIJARRO DAZA, durante el término de fijación de la lista de los elegibles para Curadores Urbanos, así como tampoco se radicó escrito solicitando la revocatoria del acto administrativo, pretensión que ahora se esgrime; (v) detalla que la Alcaldía de Barranquilla cumplió lo ordenado por quien fuere la encargada de revisar los antecedentes de los concursantes.

(vi) Sostiene que el actor tergiversa la expresión "litigio pendiente" usada en la norma, comoquiera que de la glosa del documento primigenio de la convocatoria, no puede emerger que la locución incluye la investigación preliminar de la comisión de conductas punibles entre los participantes, o entre estos con respecto de las entidades intervinientes, sino a un proceso de naturaleza tal que sea capaz de directamente rebatir y revocar lo decidido en el asunto en disputa; (vii) por lo tanto, pretende sea declarada improcedente el amparo constitucional deprecado.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación

La Dra. DIANA MARÍA NÚÑEZ FORERO, en calidad de Directora de la Fiscalía Seccional Atlántico, manifestó que: (i) una vez verificado en el sistema la investigación identificada bajo SPOA 080016001067202158108, se constató que la misma está siendo adelantada en la Fiscalía 45 seccional adscrita a la unidad de delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla; (ii) que dicha investigación se encuentra en estado activo y en etapa de indagación, así mismo observó que los hechos que dieron origen a tal proceso datan del 1º de agosto de 2021; solicitando en consecuencia la desvinculación de la presente acción.

3.1.3. Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Seccional

La Dra. GLORIA J. TORRES BALMACEDA, en calidad de titular del despacho vinculado, informó que la denuncia objeto de acción constitucional fue asignado a la Fiscalía 28 Seccional mediante resolución 04858 de la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico; en consecuencia, solicita ser desvinculada de cualquier trámite referente al mismo y que conlleve a conocer detalles de una actuación penal que no le corresponde, y que sigue sometida a reserva.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortega Botívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

3.1.4. Superintendencia de Notariado y Registro

La Dra. SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, expresó que: (i) en el escenario jurídico para controvertir o cuestionar el contenido de la certificación allegada por el concursante GUILLERMO ENRIQUE ÁVILA BARRAGÁN, no es a través de la acción de tutela, pues es claro que la documentación allegada por los aspirantes, en virtud del postulado constitucional de la buena fe, es veraz y corresponde a la realidad;

(ii) recalca que no es razonable, ni de recibo, que se pretenda a través de la tutela cuestionar la aceptación de los soportes allegados por un concursante, toda vez que estos gozan de la presunción de buena fe y la acción de tutela no está establecida para desvirtuar la veracidad o autenticidad de documentos allegados dentro de un concurso de méritos;

(iii) Arguye que, los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario se presumen legales; (iv) Respecto a lo argumentado por el actor en cuanto al litigio pendiente, estima esta entidad que o dicha excepción previa, es un mecanismo de defensa en la jurisdicción contenciosa civil, la cual no se puede asimilar a la existencia de una denuncia penal, pues la existencia de una denuncia, además de no considerarse un pleito o litigio pendiente, tampoco constituye un antecedente de tipo penal, que impida la designación y posesión en un cargo público.

(v) en cuanto a la diligencia realizada el día 30 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta con la facultad legal para ordenar visitas generales o especiales y adoptar las medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales, conforme a lo establecido en la Ley 1796 de 2016, Artículo 20 numerales 5 y 6; añade que dichas diligencias se hicieron en razón a que el curador urbano saliente debía entregar a quien se haya posesionado en su reemplazo, definitiva o provisionalmente, los expedientes que estuvieran cursando trámite y el archivo que aún no hubiere transferido a la Secretaría de Planeación, pues hasta la fecha habían transcurrido 23 días sin que se hubiera iniciado el empalme con el curador entrante.

3.1.4 Tribunal Superior de Barranquilla, Sala dos de Decisión Laboral.

En representación de esta colegiatura, la magistrada, MARIA OLGA HENAO DELGADO, manifestó que: (i) le correspondió a esta Corporación y Sala conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortigón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

el día 29 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela de referencia, incoada por ARMANDO JOSÉ GUIJARRO DAZA contra NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y como vinculado GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRAGAN, por la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo;

(ii) Advierte que, al tratarse de una acción de tutela contra un acto administrativo emitido dentro de un Concurso de Méritos, en principio debe ser declarada como improcedente, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable;
(iii) Señala que una vez estudiados los presupuestos fácticos y las pruebas aportadas al proceso, decanta que la acción de tutela interpuesta claramente es improcedente, pues no satisface el requisito de procedibilidad que se rige bajo el principio de subsidiariedad, así como tampoco se demostró por parte del actor la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela fuera usada como mecanismo transitorio; (iv) Ante tal escenario, la colegiatura decidió confirmar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

3.1.5 Departamento Administrativo de la Función Pública.

El Dr. ARMANDO LOPEZ CORTES, en su condición de Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública: (i) se opone rotundamente ante la prosperidad de la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración a algún derecho fundamental; (ii) las entidades accionadas han atendido a las reglas propias del concurso de méritos, conforme a la Ley 1796 de 2016 y la Resolución No. 2768 del 15 de marzo de 2018, que fijó las reglas del concurso de méritos No. 1 de 2018.

(iii) Señala que los actos administrativos y demás actuaciones censuradas por el accionante tienen control de legalidad, ya que acorde con el artículo 88 del C.P.A.C.A, le corresponde conocer de estos asuntos a las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en este caso, la jurisdicción ordinaria;

(iv) Así mismo, resalta que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, en procura de que le sean reconocidos los derechos presuntamente conculcados, como son las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras acciones ordinarias.

(v) En cuanto a la pretensión del actor de que la documentación aportada por el señor GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRAGAN sea desestimada, expresa esta agencia que la determinación sobre si es auténtica o no le corresponde estudiarlo a la Fiscalía General

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

de la Nación, situación que actualmente se encuentra en etapa de investigación en ocasión a la denuncia que hiciera el hoy recurrente;

(vi) Agrega que el día 2 de septiembre del 2021, se recibió visita a las instalaciones del Departamento Administrativo de la Función, específicamente al área de grupo de apoyo a la gestión meritocrática del Servidor de Policía Judicial- Técnico investigador II Nerio Enrique Berardinelli Silva a fin de prácticas diligencia de inspección judicial de modo que le hicieron entrega de la copia total del archivo que contiene el proceso de selección de curadores urbanos de la ciudad de Barranquilla, especialmente aquellos documentos presentados por los aspirantes, prueba, citaciones a las mismas, y/o entrevistas, actos administrativos emitidos por los funciones de este Departamento especialmente aquellos que tienen que ver con la validación de los requisitos de cada participante destacando la actuación respecto al señor Guillermo Enrique Ávila.

(vi) Por último, recalca que en el sub-examine no se configura la vulneración de los derechos invocados, habida cuenta de que esta entidad actuó conforme la ley y la constitución lo establece, así como tampoco se prueba de manera fehaciente la ocasión de un perjuicio irremediable; por lo anterior, solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

3.1.6 Guillermo Ávila Barragán

El Dr. GUILLERMO ÁVILA BARRAGAN, actuando como veedor municipal y actual curador No1 Urbano de Barranquilla, (i) Afirma que no es cierto el dicho de ser falsos o tener irregularidades los documentos aportados en el concurso, puesto que todo lo dicho en la hoja de vida fue revisado minuciosamente y el departamento de la función pública señaló que dichas certificaciones cumplían con las exigencias legales; (ii) Señala que se han presentado distintas acciones de tutela en su contra por los mismo hechos y han sido declaradas improcedentes por las distintas autoridades judiciales;

(iii) Recalcó que no es viable de ninguna manera interpretar como que si un postulado en la lista de elegibles es demandado o denunciado penalmente este no puede ser designado como Curador, pues lo que se pretende con dicha norma es que la designación del curador se sujetará a las resueltas de un proceso en contra del concurso, pero de ninguna manera se dirige esto en contra del concursante; (iv) Estimó que la presente acción de tutela es improcedente, pues las pretensiones del accionante pueden ser resueltas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no en sede de tutela;(v) por lo anterior, requiere sea rechazada por improcedente la acción de tutela y sean denegadas las pretensiones del accionante.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortégón Botívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Posterior al trámite de la nulidad informó que, el señor JAIME FONTANILLA MARTÍNEZ, fungió hasta el 7 de septiembre de 2021 como curador provisional No. 1 de Barranquilla en reemplazo del señor ARMANDO JOSE GUIJARRO DAZA quien se desempeñó como curador No. 1 de Barranquilla para el periodo comprendido entre 2014 y 2019.

Que, en fallo de segunda instancia proferido el 7 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Notariado y Registro, se confirmó la destitución e inhabilidad contra el ex curador N°1 de Barranquilla, JAIME FONTANILLA MARTÍNEZ, por cometer falta disciplinaria en el año 2015, toda vez que expidió una licencia de construcción de un predio ubicado en una zona de influencia de Bienes de Interés Cultural, sin tener en cuenta las directrices establecidas por el Ministerio de Cultura que exigía la autorización previa para proceder con el otorgamiento de la licencia, actuación por la cual, se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años.

3.1.7 PROCURADURIA 46 JUDICIAL II PENAL DE BARRANQUILLA

La Dra. MIRYAM DE LA OSSA NADJAR, informó que el asunto penal referenciado tantas veces por el accionante identificado con el SPOA número 080016001067202158108, se encuentra bajo el conocimiento de la Fiscalía 28 de la unidad de Administración Pública, donde tiene participación por su labor misional.

Que, en virtud de la Resolución 0458 del 7 de diciembre de 2021, proferida por la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, al resolver un conflicto, concluyó que la Fiscalía 28 Seccional debe continuar con el trámite, siendo asignada nuevamente en fecha 14 de diciembre de 2021, encontrándose en etapa de indagación. Que, para el 1° de febrero de 2022 fue escuchado en diligencia de Interrogatorio el denunciante, estándose pendiente de escuchar en interrogatorio al señor FRANCISCO JAVIER AMEZQUITA RODRIGUEZ funcionario de la Oficina de la Función Pública.

3.1.8 FISCALÍA 28 SECCIONAL BARRANQUILLA

La Dra. VIVIAN BENAVIDEZ ACOSTA, indicó que en la agencia fiscal que representa se encuentra la actuación distinguida con NUIC 080016001067202158108 originaria de la noticia criminal presentada por el señor ARMANDO JOSE GUIJARRO DAZA, contra los señores FRANCISCO JAVIER AMEZQUITA RODRIGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRAGAN por los presuntos delitos de PREVARICATO POR OMISION, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

Que, a cargo de esa agencia fiscal se encuentra otra actuación, distinguida con el NUIC 080016001067202160927, asignada el 4 de noviembre de 2021, contra el señor JAIME

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

FONTANILLA MARTÍNEZ por los presuntos delitos de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, siendo denunciante la doctora ANA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERA en representación del señor GUILLERMO ÁVILA BARRAGÁN en calidad de CURADOR URBANO NUMERO UNO DE BARRANQUILLA.

Datan estas diligencias de las circunstancias o inconvenientes presentados en la entrega del cargo al señor GUILLERMO AVILA BARRAGAN como nuevo CURADOR URBANO NUMERO UNO DE BARRANQUILLA, nombrado mediante DECRETO 0156 del 5 de agosto de 2021 y Acta de Posesión del día 7 DE SEPTIEMBRE de 2021, dando a conocer que desde el inicio entabló conversaciones con el CURADOR PROVISIONAL señor JAIME FONTANILLA MARTINEZ con el fin de realizar las acciones de empalme en cumplimiento de la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 03 del 3 de junio de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que regula los protocolos de empalme entre el Curador Urbano entrante y el saliente.

Se adujo que, para el día 10 de septiembre de 2021 el señor GUILLERMO AVILA BARRAGAN recibió comunicación del señor FONTANILLA MARTINEZ en la que indica que en fecha 7 de septiembre de 2021 en uso de sus facultades como CURADOR URBANO UNO PROVISIONAL DE BARRANQUILLA, declaró la excepción de inconstitucionalidad respecto a la situación presentada con el acto de posesión de CURADOR URBANO UNO DE BARRANQUILLA, considerando que esta declaración no podía realizarse porque para el día 7 de septiembre de 2021 ya no tenía tal calidad, así como tampoco disponía de esas funciones públicas.

Que el señor JAIME FONTANILLA MARTINEZ curador saliente y sus trabajadores realizaron maniobras dilatorias, realizaron labores que ya nos les correspondía, usurparon la función, ya que además de manera oportuna entrega oportuna del cargo, continuaron desarrollaron una función que nos les competía y contrario a ello continuaron con la atención al público y demás gestiones.

Surge así, una tercera actuación: 080016001067202161046, originario de la denuncia presentada por la abogada ANA MARIA GUTIERREZ RIVERA contra el señor JAIME FONTANILLA MARTINEZ por los presuntos delitos de USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS y SIMULACION DE INVESTRIDURA O CARGO, asignada el día 7 de octubre de 2021, pero al contener las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la 080016001067202160927, fueron agrupadas por tratarse de los mismos hechos, siendo manejadas bajo una misma cuerda procesal.

Concluye la delegada Fiscal, que ambas actuaciones 080016001067202158108 y 080016001067202160927 se encuentran en ETAPA DE INDAGACION, desarrollando

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortega Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

labores investigativas en aras de brindar claridad a las circunstancias que cada una contiene y nos encontramos al desenvolvimiento de las mismas.

3.1.9 INSPECCIÓN QUNCE (15) URBANA DE POLICIA

La Dra. ESTELLA QUINTERO VALLEJO, manifestó que, de cara a los hechos de la acción constitucional le incumbe lo concerniente a la diligencia de amparo al domicilio que tramitó ante la solicitud de la Superintendente de notariado y registro, de la cual afirma haber sido objeto de estudio en sede de tutela, encontrándose no existir vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que el accionante fue renuente a entregar el puesto de curador urbano N 1, al Dr. GUILLERMO BARRAGÁN, retuvo documentos y archivos, usurpando funciones que no le asistían, solicitando en consecuencia se le desvincule de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.10. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Dra. LINA MORENO GALINDO, adujo que, las pretensiones del escrito de tutela van dirigidas a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y frete a las cuales a la entidad que representa carece de competencia, alegando en consecuencia la falta de legitimación por pasiva frente a la causa por pasiva.

3.1.11. JOSÉ GUIJARRO DAZA

El Dr. ALBERTO PÁEZ BASTIDAS, en calidad de apoderado judicial del Sr. ARMANDO JOSÉ GUIJARRO DAZA, arguyó que el entonces concursante GUILLERMO ENRIQUE ÁVILA BARRAGÁN no logró demostrar que tuviese la experiencia requerida en la ley para ocupar el cargo que actualmente ostenta de Curador Urbano No. 1 del Distrito de Barranquilla, toda vez en que si bien presentó una certificación laboral en el que se enumeraron una serie de contratos estatales en los que aparentemente participó, no se anexó nunca, los soportes de dichos contratos.

Ante tales inconsistencias en la información aportada por el señor Ávila Barragán, se elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y prevaricato por omisión. Trámite que se adelanta en la actualidad ante la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla con número de SPOA 08001-60-01067-2021-58108.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T.MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

4.2. Decisión

Procede la sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano WALTER ORTEGÓN BOLÍVAR, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, así como de los señores, GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRANGAN y ARMANDO JOSE GUIJARRO DAZA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

La Sala analizará si resulta i) procedente la acción de tutela para desvirtuar actos administrativos en el marco de un concurso de méritos para proveer cargos en carrera administrativa, ii) y si con el actuar de las entidades accionadas se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante, de modo que sea posible la intervención del juez constitucional.

Frente a los puntos propuestos, se tiene que el artículo 125 superior, ha establecido que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando aquellos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que estipule la ley.

De tal premisa, se extrae que la carrera administrativa es el mecanismo idóneo para que un ciudadano pueda acceder a un empleo público, una vez haya superada las etapas establecidas en determinado concurso de méritos, conforme a las directrices de la entidad convocante, desembocado ello en el acceso a un cargo en propiedad; situación que ha de ser interpretada con el contenido en el artículo 209 superior, del que se desprende que la Función Administrativa se encuentra amparada en el irrestricto respeto por del interés general y los principios de moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortégón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

En ese sentido, la Corte Constitucional en referencia al objeto de la Carrera Administrativa ha dicho que:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”¹.

Véase que, corresponde a las entidades encargadas de liderar los procedimientos de elección de funcionarios públicos, realizar un proceso de selección que se ajuste al marco propio del debido proceso administrativo. Así, del subexamine se tiene que, la insatisfacción del actor no se direcciona a la forma en que se gestaron y se llevaron a cabo las fases del concurso de mérito, sino a la presunta falsedad de la documentación aportada por el señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, quien no cumpliría con los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Curador Urbano, esto es: *“experiencia laboral, inconsistencias en la información reportada en sus hojas de vida ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, falencias en las fechas de su certificación laboral que no estuvo ceñida a las exigencias de la ley del concurso”*

Ahora bien, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la resolución No. 2768 del 15 de marzo de 2018 en la que estableció las reglas del Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018, con el propósito de formar la lista de elegibles para el cargo de curador urbano a nivel nacional; suscribiéndose con el Departamento Administrativo de la Función Pública convenio interadministrativo No. 187 de 2019, el cual tendría como objeto “Aunar esfuerzos entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, para

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-288/14. M.P. Jorge Ignacio Pretel.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

adelantar la convocatoria al concurso público de méritos No. 001 de 2018 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos”.

Pese a las modificaciones en el cronograma con ocasión de la pandemia Covid 19, las etapas del concurso se evacuaron conforme a lo establecido, permitiéndosele la oportunidad a los concursantes de efectuar las reclamaciones de rigor.

Así, se tiene que para (i) el 24 de febrero de 2020, se emite la lista de admitidos y no admitidos, disponiéndose como fecha de reclamación los días 27 y 28 de febrero, periodo de tiempo dentro del cual se afirmó por el DDAFP, no se recibió solicitud de exclusión del Participante ÁVILA BARRAGAN por presunto incumplimiento de los requisitos de Ley.

(ii) El 28 de febrero de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica el cronograma parcial de la convocatoria 001 de 2018 indicando las fechas de aplicación de la prueba de conocimientos para el 31 de mayo de 2020. (iii) El 2 de julio de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro publicó la adenda modificatoria No. 7, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social expió el Decreto 491 de 2020 en el que se aplazan los procesos de selección hasta tanto no se supere la emergencia sanitaria generada por el Covid-19.

(iv) El proceso de selección se reanuda, procediéndose con la aplicación de las pruebas de conocimiento programada el día 25 de octubre de 2020. (v) El día 11 de noviembre de 2020, la Universidad Nacional de Colombia publicó los resultados de la prueba de conocimientos escrita, en donde se encuentra el señor Ávila con un puntaje de 79,69. Publicándose por parte de la Universidad Nacional de Colombia los resultados definitivos de la prueba de conocimientos.

(vi) Para el 9 de diciembre de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública publicó los resultados de las pruebas de antecedentes, dejando como fecha de reclamación los días 10 y 11 de diciembre, a través del correo concursocuradores@funcionpublica.gov.co; publicándose los resultados definitivos el 18 de diciembre de 2020.

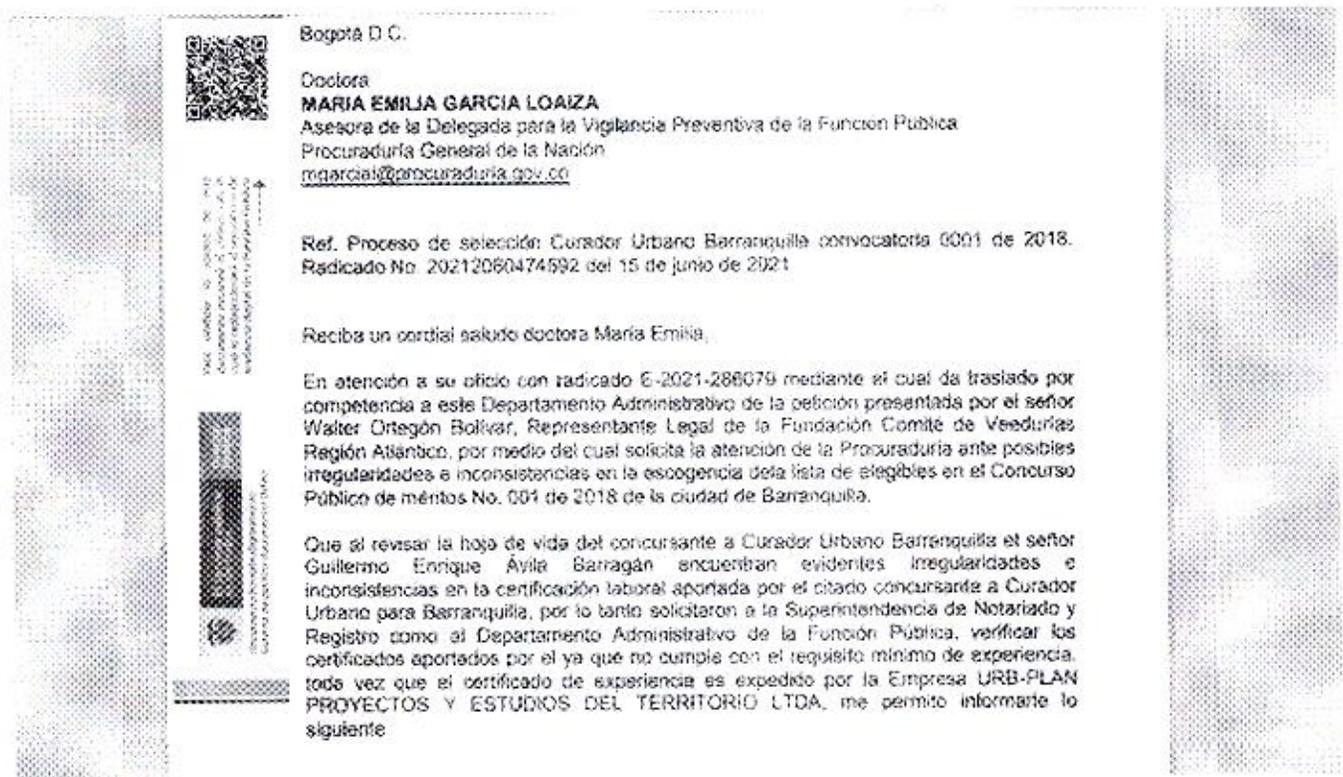
Véase que el ritualismo procesal se cumplió, las etapas del concurso de se evacuaron conforme al cronograma y sus respectivas modificaciones; y solo hasta el 9, 15, 20 de abril de 2021, se presenta por parte del Sr. Marrugo Ortega solicitud de exclusión del Sr. Ávila Barragán, bajo el entendido de no cumplirse con la experiencia requerida para el cargo, toda vez que el certificado de experiencia expedido por la

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

empresa URB PLAN PROYECTOS Y ESTUDIOS LTDA., da cuenta de haberse desempeñado como representante legal, no relacionándose los diferentes proyectos, contratos, estudios y consultorías que desarrolló la empresa.

Todos estos requerimientos fueron solventados, e inclusive el 16 de abril de 2021 se solicitó a la entidad URB-PLAN PROYECTOS Y ESTUDIOS DEL TERRITORIO la verificación del certificado laboral del señor Ávila según solicitud del radicado, quien ratifica las respectivas funciones; lo que posteriormente conlleva a que en los días 20 y 28 de mayo de 2021, y 10 de junio hogaño, se tachan de falsedad el certificado aportado por el señor Ávila Barragán.

Situación que conllevó a que, para el 6 de julio de 2021 se solicitara al ciudadano Boris Raúl Londoño Subgerente URB - Plan Proyectos y Estudios del Territorio los soportes o documentos que demostraran la ejecución y las fechas en que fueron ejecutados los contratos relacionados con los temas de curador urbano que adelantó la empresa URB PLAN PROYECTOS Y ESTUDIOS DEL TERRITORIO LTDA, dándosele inclusive traslado a la procuraduría General de la Nación, como se muestra en la imagen:



Bajo estas condiciones, se habría acreditado conforme se indicó por el DDAPP, por parte del Sr. Ávila Barragán su formación profesional, con título de Arquitecto de la Universidad de los Andes del 14 de marzo de 1998 y una Maestría en planeación

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortega Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

urbana y regional de la Universidad Javeriana del 2 de diciembre de 2003; y en el aspecto de experiencia profesional un total de 171 meses en ejercicio de actividades de desarrollo o planificación urbana; habiéndose establecido para el desempeño del cargo 120 meses de experiencia relacionada.

Razones estas, por las que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en ejercicio de sus funciones, y mediante Decreto 0156 del 5 de agosto de 2021, resuelve nombrar en el cargo de Curador Urbano No. 01 del Distrito de Barranquilla al Sr. GUILLERMO ENRIQUE ÁVILA BARRAGÁN; de quien dicho sea de paso se notificó personalmente a los interesados, criterio que se comparte con la accionada, como quiera que los actos administrativos de carácter particular conforme a las previsiones del artículo 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su orden así lo disponen:

«Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes».

«Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Resulta entonces pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de justicia en Sentencia STL 11564/2018 *“debe reiterar la sala que las actuaciones que se adelantan al interior de un concurso de méritos se encuentran reguladas en normas específicas, que establecen las reglas y condiciones a las cuales deben someterse los participantes o concursantes, sin que en manera alguna puedan ser modificadas por los convocantes”.*

En este sentido, al cumplirse las etapas programadas para el nombramiento, la actuación desplegada por la entidad accionada no puede tildarse de arbitraria, pues lo que se aprecia es que se ha respetado el derecho al mérito, efectuando el agotamiento de los pasos respectivos con el nombramiento final del curador Urbano a través de decreto 0156 de 2021.

En análisis de lo anterior, es importante resaltar el papel que se encuentra plenamente individualizado y estipulado para los Jueces Constitucionales, a los cuales no se les está dando atribuciones de Jueces Ordinarios, mucho menos del

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortigón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

cumplimiento de disposiciones que le competen a dichos administradores, de esta manera el Ordenamiento Jurídico Colombiano se encuentra plenamente establecido para que sus organismos cumplan las funciones que bien le son asignadas conforme a la normativa, de igual forma se establecen dispositivos dados aplicables a los casos en donde no se lleve a cabo tales órdenes judiciales.

La acción de tutela entonces no es el mecanismo viable en este caso concreto, puesto que no logró acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, y por ende, no puede hablarse de una protección constitucional ni siquiera transitoriamente; máxime cuando no se evidencia la trasgresión alegada de manera que no será este escenario donde se logre la anulación del nombramiento del Curador Urbano.

Ahora, con ocasión a lo precedente (nombramiento de Ávila Barragán) el sr. Guijarro Daza denunció por la presunta comisión de la punible falsedad en documento privado, fraude procesal y prevaricato por omisión en contra del señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, y Francisco Javier Amézquita Rodríguez; y con base en lo que este denomina "litigio pendiente", solicita se de aplicación al texto de la Convocatoria Pública en su capítulo 1 que dispone:

"la designación de curadores por lista de elegibles, para aquellos eventos en que exista un litigio pendiente, se encontrará sujeta a lo que se resuelva por la autoridad competente"

Ahora, si se analiza la figura de litigio pendiente regulada en el ámbito de procedimiento civil, a juicio de la Sala Sí pudiere aplicarse en la esfera penal; no obstante, a la fecha dada la novedad de la denuncia (agosto de 2021), no puede predicarse aún una contienda entre las partes sobre un mismo punto pendiente por resolver, pues como se sabe, formalmente no existe proceso penal, que inicia por disposición legal a partir de la imputación de cargos; lo previo es fase de investigación, de forma tal que no estando vinculado el Sr. Ávila Barragán a través de formulación de imputación, la figura aludida no tendría aplicabilidad.

Lo que aquí se halla en disputa es una presunta comisión de un hecho delictivo por "falsedad en documento privado", sin que el señor Ávila Barragán, y Guijarro Daza figuren como imputado/víctima de un proceso penal formal; y en todo caso de llegarse a comprobar la comisión del delito, el afectado directo lo sería el Estado; y los concursantes tangencialmente podrían reputarse víctimas ateniendo al grado de cercanía al primer puesto que se ocupó en la respectiva lista de elegible.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la excepción de pleito pendiente ha señalado (stc7912/2019):

“requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta para el buen suceso de tal fenómeno debe haber identidad de partes, objeto y causa, similar como acontece con la cosa juzgada, tanto que si falta uno de esos elementos no será posible hablar de «pleito pendiente».

Sobre esto último, la Sala desde antaño ha establecido que “(...) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)”.

Refulge diáfano que, la pretensión del Sr. Walter Ortegón en su calidad de Veedor ciudadano, y accionante en el presente asunto, no tiene vocación de prosperidad por la novedad del asunto, en el que apenas se encuentra la fiscalía delegada realizando las respectivas pesquisas investigativas.

Por otra parte, las denuncias impetradas por el Sr. Guijarro Daza, y Ávila Barragán, son diametralmente opuestas, como quiera que se tratan respectivamente de una falsedad en documento privado, y por el otro lado, una usurpación de funciones públicas por parte del Sr. Jaime Fontanilla Martínez; de manera que haciendo la analogía de la figura de litigio pendiente no se configuraría la excepción puesto que a la fecha no existen dos debates sobre la misma acción por definir.

Lo que se muestra palpable en este asunto, es que a la parte activa, y a los reclamantes dentro del concurso de mérito se le han salvaguardado sus garantías constitucionales; contándose con herramientas dentro de la justicia ordinaria para sacar adelante sus pretensiones, bien sea dentro de la vigilancia administrativa que se encuentra ejerciendo la procuraduría nacional, o dentro de la investigación penal en curso, o bien echando mano de las herramientas disponibles en la jurisdicción

Acción: Tutela de Primer Nivel.
 Accionante: Walter Ortigón Bolívar
 Expediente: 2021-00262-T-MC.
 Rad. Sistema: 08001311000120210042800
 Ponente: Dr. Jorge Eliécer Moja Capera.

contenciosa administrativa; sin que hasta el momento se cuenten con elementos de juicio que permitan la intervención del juez constitucional, pues de bulto salta la NO acreditación de perjuicio irremediable alguno.

Valga precisar en todo caso, que la Fiscalía General de la Nación inició sus labores de investigación de las presuntas irregularidades en la provisión de cargos de curadores urbanos en el Distrito de Barranquilla (convocatoria No. 001 del 2018), habiéndose evacuado según los anexo que se aportan, diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la Secretaría General del Departamento Administrativo de la Gestión Pública, suministrándosele copia total del archivo que contiene el proceso de selección:

Acta de Inspección a Lugares - FPJ - 00

En BOGOTÁ D.C. siendo las 09:30 H horas del día del mes septiembre del año 2021 de conformidad con la normatividad vigente que motiva, el suscrito servidor de Policía Judicial NERIO GERASIMELLI SILVA cargo TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado como apaisado al pie de su firma, se trasladó al lugar ubicado en: Carrera 8 N. 12-82, piso 9, Oficina de la Secretaría General de la Oficina del Departamento Administrativo de la Función Pública Bogotá D.C. a fin de practicar diligencia de inspección judicial.

I. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde se realizó la inspección	Nombre y número de comuna / localidad			
Municipalidad	Dirección y número de identificación Carrera 8 N. 12-82 piso 9			
Lugar de inspección	Presidencia	Sede de inspección	Vía Pública	Uso de trabajo
Recinto cerrado	Cajeros	Campo abierto	Vehículo	Desplazable
Clima / Clima?	Mojado			
Se recibe protección al lugar de inspección	SI	NO	Fecha de inspección	Hora
Formado	SI	NO	No. Folios	Maximizada
Se recibe F330 y F4 del primer responsable	SI	NO	Fecha de inspección	Hora
La diligencia se asienta en	Noticias y hechos	YURIANNI VERGARA DALL'EN ARZAS		
Cédula de ciudadanía	076.004.863	Cédula en que actúa		
Firma	Técnico Administrativo			
Se recibe F330 y F4 del primer responsable	SI	NO	Grado	10

Barranquilla, 24 de agosto de 2021

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 E.S.M.

Atn: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ASUNTO: INDAGACIÓN SPOA 080016001067202158108

Por medio del presente se le informa, que ante esta Delegada de la Fiscalía General de Nación se adelanta actuación originaria de la noticia criminal presentada por el señor ARMANDO JOSÉ GUJARRO DAZA por presuntas irregularidades dentro del desarrollo del concurso de méritos para proveer los cargos de Curadores Urbanos a partir de convocatoria 001 de 2018, específicamente para el distrito de Barranquilla y respecto al aspirante GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.765, quien manifiesta ser el primero en la lista de elegibles al cargo de curador, aduciendo la existencia de presuntas irregularidades relacionadas con la presentación en su documentación, destacando lo concerniente a la acreditación de su experiencia relacionada al cargo a proveer, y con la labor de verificación y evaluación del paginario por parte de funcionarios del Departamento Administrativo de la Función Pública; hechos que podrían haber comprometido la Administración de Justicia y la Fe Pública.

Una vez analizado el contenido de la noticia criminal, esta agencia fiscal emitió el

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortigón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Se insiste en todo caso, que ante la inminencia y gravedad que se imprime a esta acción constitucional (no probada a juicio de esta Sala), se ha de acudir procedimiento administrativo, y demandar ante la Jurisdicción las irregularidades aquí reseñadas, juez natural quien por demás tiene la facultad legal y constitucional de adoptar medidas provisionales o cautelares, cuyos efectos generan una garantía para el demandante; en ese sentido, obsérvese que el artículo 232 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SUS EFECTOS PROCEDERÁ POR VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA O EN LA SOLICITUD QUE SE REALICE EN ESCRITO SEPARADO, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortegón Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Moia Capera.

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*".
(Subrayado fuera de texto legal)

De tal forma, que habiendo existido un acto administrativo que nombra presuntamente de manera irregular a un curador urbano, ello bien puede ser demandado ante lo Contencioso Administrativo, ejerciendo los respectivos medios de Control, y bajo la precaución de solicitar si a bien lo tuviera una medida cautelar a la espera de la resolución definitiva de la situación puesta a consideración del Juez Administrativo.

No obstante, en el caso *sub examine*, es notable que el accionante ha equivocado la vía, incurriendo en un desatino jurídico, pues las decisiones de los Actos Administrativos no son anulables por vía de tutela, sino por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme viene sentado, siendo que ésta última podría de forma expedita dar solución de fondo al caso puesto a consideración de ésta Sala y bajo el respeto de los mandatos constitucionales que guían las actuaciones de cara a la ley y precisando que el amparo aquí promovido no tiene la suficiencia para subvertir dichos elementos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental del debido proceso, deprecado como vulnerado por el ciudadano WALTER OREGÓN BOLÍVAR, dentro de la Acción de Tutela incoada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, así como de los señores, GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRANGAN y ARMANDO JOSE GUIJARRO DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

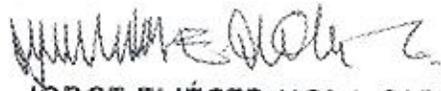
SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 *ibidem*.

Acción: Tutela de Primer Nivel.
Accionante: Walter Ortega Bolívar
Expediente: 2021-00262-T-MC.
Rad. Sistema: 08001311000120210042800
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Moía Capera.

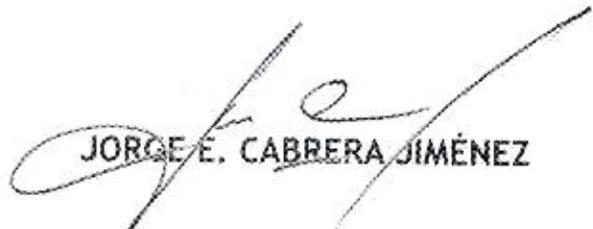
TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, dispóngase su ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

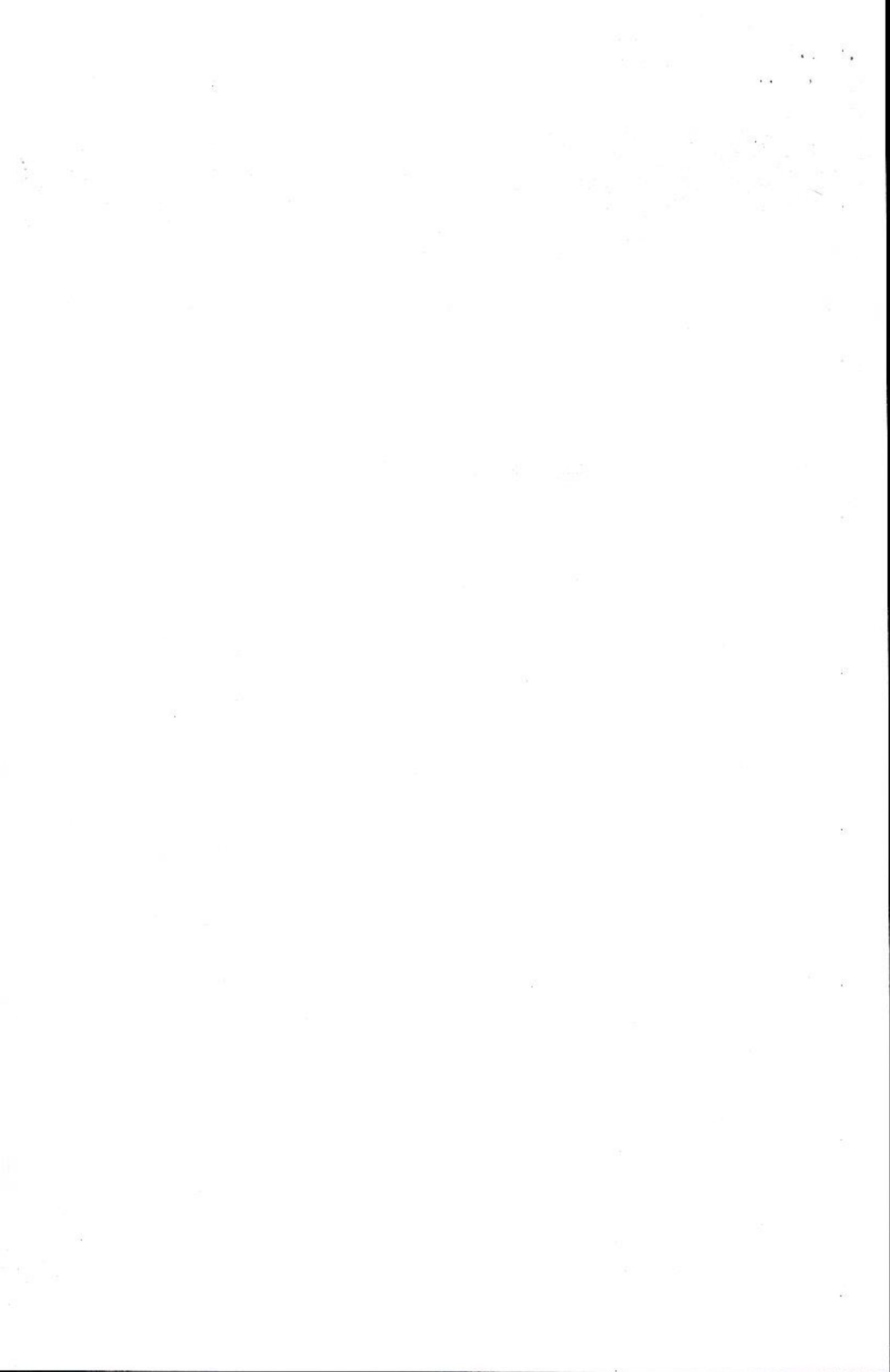

JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

LUIGI REYES NUÑEZ


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO



RV: TUTELA 2021-00262 WALTER ORTEGON BOLIVAR

Despacho 02 Sala Penal - Seccional Barranquilla <sp02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 11:20 AM

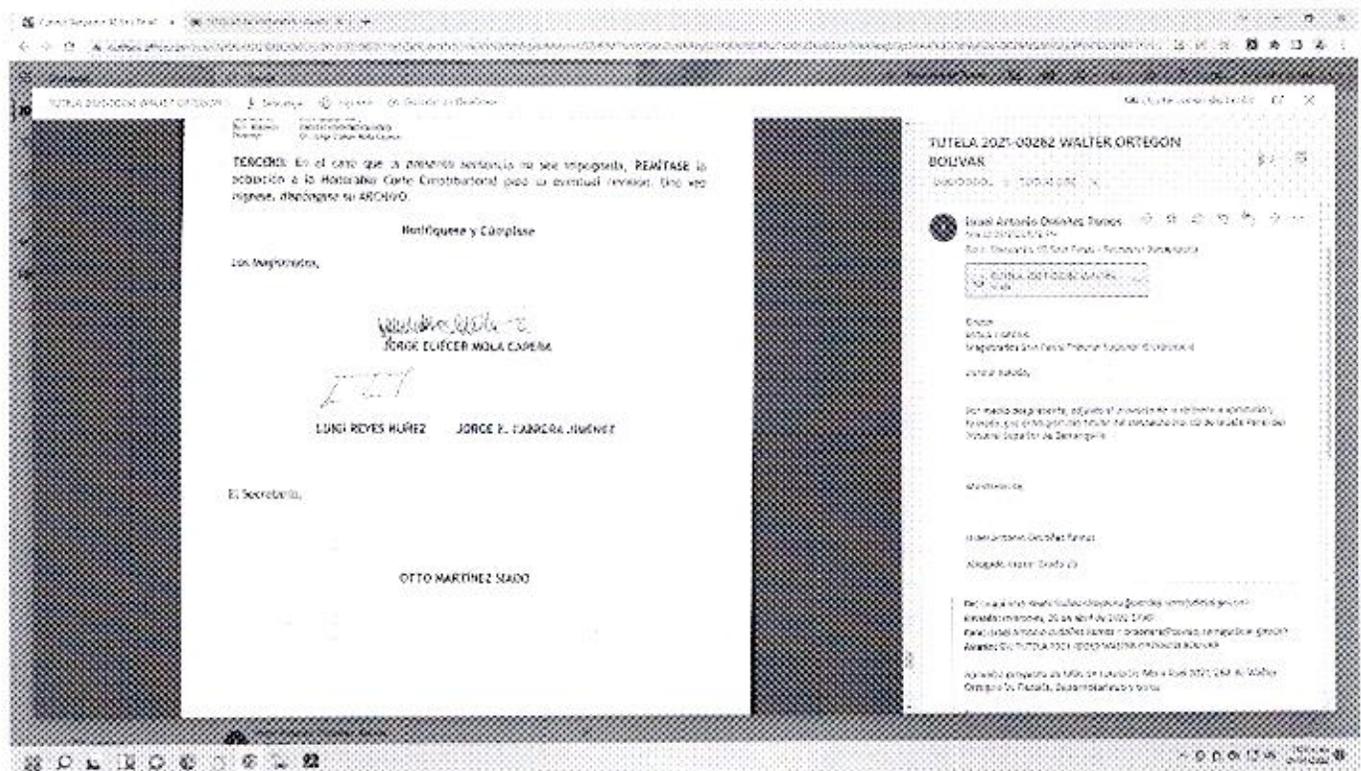
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buen día, para notificación.

Adjunto pantallazo con la firma del Dr. Luigui.



Joseth Hernández Munive.

Auxiliar Judicial 001.

Despacho 001 Sala de Decisión Penal-Dr. Jorge Eliécer Mola Capera-

Tribunal Superior de Barranquilla

Teléfono: 3402458

Dirección Carrera 45 No. 44-12 Oficina 302.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGI2MThiNWU2LTJIMDEINGI2MI1Y2E1LTAwMDVknjYyYjMzZAAQAEpodbxVh6dNkvDUWUIBmAg%3D>

explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 8:37 a. m.

Para: Despacho 02 Sala Penal - Seccional Barranquilla <sp02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: TUTELA 2021-00262 WALTER ORTEGON BOLIVAR

Aprobado

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado
Despacho 0004 Sala de Decisión Penal No. 1
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Teléfono: 3402152 PBX: 3885005 Ext. 3043 Celular: 3044567404

De: Despacho 02 Sala Penal - Seccional Barranquilla <sp02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 15:48

Para: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luigui Jose Reyes Nuñez <lreyesnu@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Barranquilla <sp03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA 2021-00262 WALTER ORTEGON BOLIVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buenas tardes, envío acción de tutela de primera instancia para estudio del señor Magistrado.

Es prudente mencionar que el asunto de la referencia regresó de la Honorable Corte Constitucional con una Nulidad por Indebida Vinculación al Contradictorio.

Adjunto el link del expediente digital de la referencia: [☐ 2021 00562 T WALTER ORTEGÓN](#)

Joseth Hernández Munive.

Auxiliar Judicial 001.

Despacho 001 Sala de Decisión Penal-Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Tribunal Superior de Barranquilla

Teléfono: 3402458

Dirección Carrera 45 No. 44-12 Oficina 302.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

